

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, elevada por el PL JOSÉ ALBERTO VILLA VILLA, con C.C. No. 10.283.033, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de otro proceso que igualmente vigila este Despacho bajo el NI 29102.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Producto de un preacuerdo JOSÉ ALBERTO VILLA VILLA es condenado el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, a la pena principal de ocho (8) meses de prisión, negándosele los subrogados penales, una vez es declarado cómplice del delito de falsedad en documento privado.

2. Impetra el sentenciado la prescripción de la acción penal, con fundamento en el primer inciso del art. 83 del C. P., toda vez que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 21 de septiembre de 2013 al día en que se profiere la sentencia de condena había transcurrido un término superior a los cinco años.

3. Desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

3.1 Ante todo ha de señalarse que la competencia del Juez de Ejecución de Penas está delimitada por el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 a:

"1. las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan (...) 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona (...) 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...) 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza (...) 5. De la aprobación previa de

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad (...) 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables (...) En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas (...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal (...) 8. De la extinción de la sanción penal (...) 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia (...) PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento (...) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...”.

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

“1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada (...) 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento (...) 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza (...) 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena (...) PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las

condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados (...) Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos (...) PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias (...) PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas (...) PARÁGRAFO 4o. El INPEC, la USPEC y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."

3.2 Por lo anterior, este Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia controvertida, máxime que cuando ésta cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, y por ende se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues lo pretendido es que el Juez Ejecutor resquebraje la firmeza del fallo condenatorio.

3.3 Lo anterior es suficiente para denegar la prescripción de la acción penal elevada por el sentenciado y por ende así se procederá; sin embargo, con ánimo ilustrativo, considera este Despacho pertinente puntualizarle lo siguiente:

3.3.1 La prescripción de la acción penal es una figura jurídica sancionatoria por la inactividad del Estado en el curso del proceso, en términos generales por haber transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley - no en la sentencia -, contados a partir de la comisión del delito y hasta la promulgación de la sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que sea inferior a cinco (5) años, ni superior a veinte (20) años -art. 83 inciso 1º-. Este término prescriptivo se interrumpe con la formulación de la imputación, comenzando a contar de nuevo por la mitad del señalado, sin ser inferior a tres (3) años -art. 292 de la Ley 906 de 2004- y, en el presente evento la imputación se realiza el 15 de mayo de 2017 y la sentencia se profiere el 11 de diciembre de 2018, es decir tan sólo 11 meses y 26 días después, según se consigna en la pieza condenatoria.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.3.2 De otra parte, el juez Ejecutor sí es competente para decretar la extinción de la pena por prescripción, establecida en el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014-, en el sentido que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos casos como el presente, que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de otra condena, éste empieza a correr una vez recobre la misma, pues no resulta factible jurídicamente el que purgue dos condenas al mismo tiempo; razón por la cual, igualmente no ha prescrito la pena de ocho (8) meses impuesta en su contra, en tanto VILLA VILLA se encuentra privado de la libertad en razón de otro proceso (NI 29102) desde el 9 de noviembre de 2016, es decir, desde antes de la promulgación de la sentencia que acá se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la extinción de la acción penal por prescripción, elevada por el sentenciado JOSÉ ALBERTO VILLA VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NI 14614 Rad 256-2013-02670  
C/: José Alberto Villa Villa  
D/: Falsedad en documento privado  
A/: Prescripción negada  
Ley 906 de 2004

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
JUEZ